



IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALBA ROCIO VALENCIA RAVE
DEMANDADO:	SALOMON LOPEZ GARCIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2021-00065-00

En atención a la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que propone la señora ALBA ROCIO VALENCIA RAVE, en representación de sus hijos Y.L.V, y R.N.L.V, a través de apoderado judicial, en contra del señor SALOMÓN LÓPEZ GARCÍA, encuentra el despacho que existen las siguientes falencias:

1. El poder aportado carece de autenticidad, al respecto el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., refiere:

“Art. 74.- (...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Resalta el Despacho)

El memorial poder otorgado por la demandante, si bien contiene firma manuscrita, aunque ello puede obviarse (Decreto 806 de 2020); no fue acreditado que este haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, en caso de los poderes allegados digitalmente, expresó:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”¹

En ese orden de ideas, se debe acreditar la trazabilidad tanto del mensaje de datos como del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial al apoderado por parte de la demandante, el cual debe coincidir con indicado por la demandante para recibir notificaciones (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).

2. Debe complementar el numeral tercero del acápite de hechos del escrito de la demanda, teniendo en cuenta que no se relacionó el monto de la cuota alimentaria.
3. Debe aclarar los numerales quinto y sexto de la demanda, debiendo determinar claramente los montos adeudados mes a mes, teniendo en cuenta que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital, con vencimientos diferentes,

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194. M.P. Hugo Quintero Bernate.



para los cuales se contabiliza de forma individual y que generan intereses independientes.

4. Se debe modificar el numeral decimo de la demanda, por cuanto la parte actora pretende el cobro de \$ 3.426.086.00, correspondiente al saldo total de la deuda desde el año 2018, y en la cual tiene que discriminar los valores adeudados mensualmente por el demandado.
5. Debe aclarar el numeral primero de las pretensiones, por cuanto la parte actora, pretende el pago de \$ 3.426.086.00, correspondientes al saldo total de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar; lo cual no es de recibo para el despacho, teniendo en cuenta que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital, con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza de forma individual y generan intereses independientes. En consecuencia, debe discriminar los valores de manera separada y aquellos que ameriten prueba documental, deben ser respaldadas por éstos.
6. Con relación al cobro de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, debe modificarse los numerales segundo y tercero de las pretensiones, teniendo en cuenta que no se trata de una relación comercial y por ende, se debe liquidar el interés legal del 6% anual de conformidad con el numeral 4 del artículo 1617 del Código Civil.
7. Debe indicar de manera clara y precisa las fechas a partir de las cuales se causan los intereses moratorios sobre cada cuota mensual adeudada.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
9. En los acápites de fundamentos de derecho y procedimiento, se citan normas del Código de Procedimiento Civil las cuales se encuentran derogadas.
10. Debe allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los menores, a fin de acreditar el parentesco y/o la calidad de hijos del demandado.
11. Debe precisar si la dirección física y electrónica señalada en la demanda, corresponde a la utilizada por el demandado, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
12. Teniendo de presente que dentro del acta de conciliación No. 121 se pactó entre otras cosas que el demandado se comprometía a entregarle a sus hijos un inmueble ubicado en el municipio de la Tebaida el cual se *“encuentra actualmente arrendada por un valor de \$220.000.00 pesos mcte, lo cual hará parte de la cuota alimentaria mensual (...)”*; la demandante debe aclarar al despacho si al momento de efectuar el cobro de las cuotas está excluyendo el valor que percibe por arrendamiento o en su defecto, manifestar si el inmueble no le fue entregado. Lo anterior, solo para efectos de validar lo correspondiente a sumas de dinero que son del resorte del asunto.
13. Debe Precisar si tiene en su poder el documento original (acta de conciliación) que hacen parte de la demanda o primera copia que presta mérito ejecutivo (Art. 114 y 430 del C.G.P.).
14. Allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante



un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que propone la señora ALBA ROCIO VALENCIA RAVE, en representación de sus hijos Y.L.V, y R.N.L.V, a través de apoderado judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado MIGUEL HERNANDO GÓMEZ BETANCOURT, para actuar en representación de la parte actora hasta tanto subsane las falencias indicadas con relación al poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**77772D90BAA0B35E5967EA8488A263D8A15E1607FD09DDF5F747192C169E
B8C9**

DOCUMENTO GENERADO EN 01/06/2021 02:39:30 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 DE JUNIO DE 2021

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO**